

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DRAGÜER Hispania, S.A.U., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Clínico San Carlos de fecha 29 de junio de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado *"Suministro e instalación de la infraestructura suspendida y de los sistemas de integración para el nuevo bloque quirúrgico de Cirugía Mayor Ambulatoria"*, Exp PA 2025-7-518 (A/SUM-012413/2026) y licitado por el mencionado Hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 31 de marzo en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 10 de abril en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto , con pluralidad de criterios de valoración y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 2.335.209,11 euros y su plazo de duración será de 6 meses, a contar desde el momento de la formalización del contrato.

A la presente licitación presentaron oferta 5 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - El 13 de mayo de 2026, la Mesa de Contratación califica la documentación aportada por las cinco empresas. En posteriores sesiones se van conociendo las propuestas de cada una de ellas y solicitando, los informes técnicos precisos a fin de valorar cada una de ellas.

Resulta como primera clasificada la oferta presentada por PRIM. Tras los tramites establecidos en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), la Mesa de Contratación propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a PRIM.

El Director Gerente del Hospital Universitario Clínico San Carlos, admite dicha propuesta, adjudicándose el contrato mediante resolución de fecha 29 de junio de 2026.

El recurrente solicitó acceso al expediente que fue admitido y puesto a su disposición y considerando que la parte declarada confidencial impedía comprobar si la adjudicación respetaba los principios de igualdad entre licitadores y transparencia lo puso en conocimiento del órgano de contratación. Tras verificación del órgano de contratación, se desveló mayor información.

Se ha de destacar que el recurrente fue el licitador que mayor parte de su documentación declaró confidencial y con menor justificación que el resto.

Tercero. - El 20 de julio de 2026, la representación legal de DRAGÜER Hispania, S.A.U (en adelante DRAGÜER), presenta en el Registro General de la Consejería de

Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación por falta de solvencia de la adjudicataria, incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos y vulneración de la prohibición de subcontratar.

El 5 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de la adjudicataria de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos

e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma pues el acuerdo fue adoptado el 29 de junio de 2026, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 20 de julio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 letra) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente sostiene que la adjudicación del contrato a PRIM vulnera los principios de igualdad, transparencia y objetividad y diversas previsiones de los pliegos.

Los motivos principales son: falta de acreditación suficiente de la solvencia técnica propia; utilización de capacidades y experiencia de terceros sin la correspondiente integración de solvencia; posible subcontratación de prestaciones esenciales pese a la prohibición del PCAP; falta de una estructura instaladora propia; posibles incumplimientos de prescripciones técnicas mínimas; e insuficiente motivación y posible aplicación desigual de los criterios sometidos a juicio de valor.

Inicialmente debemos analizar la solicitud de acceso al expediente y origen de las irregularidades denunciadas.

DRAGÜER expone que inicialmente tuvo un acceso limitado al expediente debido al alcance de la confidencialidad declarada sobre parte de la documentación técnica de PRIM. Tras una revisión de dicha confidencialidad y un segundo acceso, la recurrente identifica tres grandes grupos de problemas: insuficiente comprobación de la aptitud de PRIM para ejecutar las prestaciones esenciales; contradicciones o dudas documentales sobre el cumplimiento de prescripciones técnicas mínimas; e insuficiente motivación de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

En el recurso insiste en que no pretende sustituir el juicio técnico de la Administración, sino comprobar que el expediente permite conocer y controlar el razonamiento que condujo a la adjudicación.

Otro de los aspectos a analizar es la falta de solvencia técnica propia de PRIM. DRAGÜER sostiene que el contrato no consiste únicamente en suministrar productos sanitarios, sino que comprende un conjunto complejo de prestaciones de suministro, instalación, infraestructura suspendida, columnas de anestesia y cirugía, lámparas quirúrgicas, sistemas de integración, configuración y puesta en funcionamiento.

Según la recurrente, la solvencia exigida debía acreditar experiencia en suministros e instalaciones de naturaleza y complejidad comparable. Sin embargo, buena parte de las referencias técnicas y de la documentación examinada aparecen vinculadas a MINDRAY Y REIN MEDICAL, fabricantes de los equipos y sistemas ofertados.

La tesis central es que la experiencia y los medios de una empresa fabricante no se convierten automáticamente en experiencia y medios propios del distribuidor. La presentación de manuales, certificados o documentación técnica del fabricante demuestra la procedencia del producto, pero no acredita por sí misma que PRIM disponga de los medios personales y materiales necesarios para ejecutar las prestaciones contractuales.

Si se confirma que PRIM utilizó las capacidades de terceros para acreditar su

solvencia sin haberlo declarado correctamente, DRAGÜER sostiene que la oferta debería ser excluida.

Asimismo, pone de manifiesto la prohibición de subcontratación que se establece en el PCAP. El recurso atribuye especial relevancia al apartado 21 del PCAP, que contiene una prohibición expresa de subcontratación. La cuestión planteada es quién ejecutará materialmente las prestaciones esenciales del contrato.

Si MINDRAY, REIN MEDICAL u otras empresas realizan materialmente la instalación, integración, configuración, puesta en funcionamiento, formación o mantenimiento, DRAGÜER entiende que existiría una subcontratación de prestaciones esenciales prohibida por el PCAP.

Si, por el contrario, PRIM sostiene que ejecutará directamente esas prestaciones, debería acreditar experiencia, personal, formación, medios materiales y estructura instaladora suficientes. Según la recurrente, esa acreditación no aparece suficientemente reflejada en el expediente.

La argumentación se plantea, por tanto, como una disyuntiva: ejecución directa por PRIM sin suficiente acreditación de medios propios, o ejecución material por terceros incompatible con la prohibición contractual de subcontratación.

Otro aspecto a analizar es la falta de estructura instaladora propia y Registro de Empresas Acreditadas. El contrato incluye trabajos de obra y preinstalación, colocación de anclajes y empotramientos, montaje y conexiones. DRAGÜER destaca que, en la consulta realizada al Registro de Empresas Acreditadas, PRIM no figuraba con acreditación, mientras que la recurrente sí aparecía inscrita.

El recurso no presenta esta circunstancia como causa autónoma y automática de exclusión, sino como un indicio adicional que debe valorarse conjuntamente con la ausencia de medios instaladores propios suficientemente identificados, la procedencia

externa de la experiencia técnica y la prohibición de subcontratación.

Si PRIM ejecuta directamente los trabajos, debería acreditar la organización y habilitación exigibles; si los encomienda a una empresa instaladora distinta, la recurrente considera que podría producirse la subcontratación prohibida.

Por otro lado denuncia incumplimientos de prescripciones técnicas mínimas por la oferta de PRIM.

El recurso sostiene que existen indicios documentales concretos de incumplimiento de requisitos mínimos del PPT. La importancia jurídica de este motivo reside en que las prescripciones técnicas mínimas son condiciones obligatorias de la oferta. Si se confirma un incumplimiento objetivo, la consecuencia sería la exclusión y no una mera nueva valoración.

Así destaca:

1. Vida útil de los equipos

El PPT exigía especificar el ciclo de vida y la estimación de vida útil de los equipos. PRIM declaró una vida útil mínima de diez años (« ≥ 10 años»). Sin embargo, el manual oficial de MINDRAY correspondiente a los equipos ofertados establece una vida útil máxima de diez años (« ≤ 10 años») y señala que, alcanzado el final de su vida útil, el equipo debe desecharse conforme a la normativa aplicable.

El propio recurso reconoce que ambas expresiones no son necesariamente incompatibles: « ≥ 10 años» podría significar exactamente diez años. La cuestión adquiere relevancia excluyente únicamente si PRIM hubiera comprometido una duración superior a diez años o hubiera obtenido una ventaja valorativa basada en una vida útil no respaldada por el fabricante.

Por ello, se solicita comprobar exactamente cuál fue el compromiso asumido y qué

incidencia tuvo en la valoración.

2. Placa doble para futuras ampliaciones

El PPT exigía para las columnas de anestesia y para las columnas de cirugía y endoscopia una «placa doble para futuras ampliaciones». Según DRAGÜER, las fichas técnicas examinadas de PRIM no identificaban expresamente dicho elemento.

La recurrente considera que no basta con que el equipo sea susceptible genéricamente de futuras modificaciones: el PPT exige una configuración concreta que debía formar parte de la oferta. Si la placa no está incorporada, se trataría de un incumplimiento de una prescripción mínima y procedería la exclusión. Subsidiariamente, si la Administración entiende que sí está incorporada, debería identificar el documento de la oferta que lo acredita.

3. Capacidad funcional de las caras del cabezal

El PPT exigía que los cabezales permitieran instalar en sus caras tomas de gases medicinales, tomas eléctricas y tomas de comunicaciones. DRAGÜER sostiene que la documentación técnica de la solución HyPort ofertada por PRIM no permite comprobar que todas las caras funcionales tengan esa capacidad.

En particular, se señala una cara frontal diferenciada en la que no aparecen las tomas ni se identifica claramente su capacidad técnica para incorporarlas. La recurrente solicita que el cumplimiento se compruebe objetivamente en la oferta y en la documentación técnica.

En otro orden de cuestiones destaca la insuficiente motivación de la valoración técnica. DRAGÜER no cuestiona en abstracto la discrecionalidad técnica de la Administración, sino que el informe permita reconstruir el razonamiento técnico y comparativo que conduce a las puntuaciones.

Se denuncian la utilización de calificativos como «excelente», «notable» o

«adecuado» sin explicar qué características concretas los justifican; el reconocimiento de prestaciones prácticamente iguales acompañado de puntuaciones diferentes; la falta de identificación de las ventajas concretas de PRIM; y la ausencia de una metodología comparativa suficientemente exteriorizada.

La tesis es que la discrecionalidad técnica no elimina la exigencia de motivación. El expediente debe permitir conocer las razones de la decisión y ejercer un control efectivo sobre su legalidad.

Elabora un cuadro con las principales diferencias de puntuación cuestionadas

<i>Subcriterio</i>	<i>Máximo</i>	<i>DRAGÜER</i>	<i>PRIM</i>	<i>Diferencia</i>
<i>Columnas de anestesia</i>	3	2,25	3	0,75
<i>Columnas de cirugía</i>	3	2,25	3	0,75
<i>Lámparas, cámaras y portamonitores</i>	3	3	3	0
<i>Columnas verticales de URPA</i>	2	1,50	2	0,50
<i>Paneles digitales suspendidos</i>	2	1,50	2	0,50
<i>Integración y gestión de imagen clínica</i>	2	1,50	2	0,50
<i>Integración HCE/PACS/SEL-ENE/ICCA/VNA</i>	2	1	2	1

El recurso destaca que estas diferencias son relevantes para la clasificación final. Especialmente significativa es la valoración de las columnas de cirugía, en la que el informe reconoce numerosas características coincidentes o mejoras similares en ambas ofertas, pero atribuye a PRIM 3 puntos y a DRAGÜER 2,25.

La crítica es que expresiones como «excelente» y «notable» describen el resultado de la valoración, pero no explican qué diferencia técnica concreta justifica 0,75 puntos de diferencia.

El recurso incorpora una comunicación de REIN MEDICAL de 18 de junio de 2026, en la que se confirma que la solución técnica suministrada a DRAGÜER y PRIM era la

misma. DRAGÜER reconoce que ello no significa que las ofertas completas fueran idénticas, pues cada licitador podía incorporar configuraciones, servicios o compromisos adicionales.

No obstante, si el componente técnico de REIN MEDICAL era el mismo, el informe de valoración debería identificar qué elementos adicionales incorporaba PRIM que justificaran la mayor puntuación. La recurrente considera que esta explicación no aparece suficientemente reflejada en el expediente.

Por todo ello considera que:

1. Existencia de incumplimientos objetivos

Si se confirma que PRIM carecía de solvencia suficiente, utilizó capacidades externas no declaradas, incurrió en subcontratación prohibida o incumplió prescripciones técnicas mínimas, la consecuencia solicitada es su exclusión. Una oferta contraria a una condición mínima del PPT no puede ser simplemente objeto de una nueva valoración.

2. Deficiencias de motivación

Cuando el problema sea exclusivamente la falta de motivación o la aplicación desigual de un criterio sometido a juicio de valor, se solicita subsidiariamente la anulación de la valoración afectada y la retroacción de las actuaciones para realizar una nueva evaluación suficientemente motivada y homogénea.

Si fuese necesaria una nueva valoración “*ex novo*” después de conocerse las ofertas económicas, el recurso plantea que la retroacción debe llevarse al momento que evite la contaminación del juicio de valor.

Por todo ello solicita al Tribunal la anulación de la Resolución de Adjudicación, con carácter principal, la exclusión de PRIM si el examen íntegro del expediente confirma cualquiera de los incumplimientos denunciados, especialmente la falta de solvencia

correctamente acreditada, la utilización irregular de capacidades externas, la subcontratación prohibida o los incumplimientos técnicos mínimos. Subsidiariamente, la retroacción de actuaciones para corregir las deficiencias de valoración y motivación.

Asimismo, se solicita que el Tribunal examine directamente la documentación técnica confidencial de PRIM para comprobar los incumplimientos alegados y, en particular, los recursos humanos y medios personales utilizados, preservando los datos que legítimamente deban permanecer confidenciales.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El HUSC en su escrito de oposición al recurso planteado articula su respuesta en torno a seis cuestiones principales; acceso al expediente y confidencialidad; motivación de los criterios sujetos a juicio de valor; justificación de las valoraciones a ambas empresas, solvencia técnica de PRIM y utilización de productos de terceros; subcontratación y cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas.

1. Acceso al expediente y confidencialidad

El informe rechaza que DRAGÜER haya sufrido una limitación indebida de su derecho de acceso al expediente. Señala que se permitió la vista en dos comparencias, los días 6 y 15 de julio de 2026, ampliándose en la segunda la documentación accesible tras revisar el alcance de la confidencialidad.

Recuerda que el derecho de acceso debe conciliarse con la protección de los secretos técnicos y comerciales de los licitadores, conforme al artículo 133 de la LCSP. PRIM había declarado confidenciales determinadas memorias técnicas y su plan de implantación por contener información relativa a arquitecturas, configuraciones, soluciones de interoperabilidad, metodologías y otros elementos de “know-how”.

El órgano de contratación permitió el acceso a las fichas de producto con información general o públicamente disponible, manteniendo la confidencialidad de los extremos

que incorporaban información estratégica.

El informe añade que DRAGÜER también había declarado confidencial una parte extensa de su propia oferta.

Concluye que el acceso facilitado fue suficiente para el ejercicio efectivo del derecho de defensa y que no existió indefensión material.

2. Motivación de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor

El informe rechaza la alegación de insuficiente motivación. Parte de que la valoración corresponde al órgano técnico especializado y de que sus apreciaciones gozan de presunción de acierto y razonabilidad mientras no se acredite error manifiesto, arbitrariedad o utilización de criterios ajenos a los pliegos.

El sistema previsto en el PCAP se basa en niveles cualitativos comparativos — «Excelente», «Notable», «Bueno», etc.—, por lo que no sería necesario convertir cada característica en una fórmula matemática ni justificar aritméticamente cada diferencia de puntuación.

La motivación se considera suficiente cuando permite conocer las razones esenciales de la valoración y comprobar la aplicación homogénea de los criterios.

La valoración se realizó atendiendo al conjunto de cada oferta: prestaciones, configuraciones, integración, servicios asociados, compromisos, mejoras y adecuación global a las necesidades del Hospital.

3. Justificación de las diferencias de puntuación

El HUCSC presenta un resumen de las diferencias entre ambas ofertas, (DRAGUER Y PRIM):

- En las columnas de anestesia, PRIM y DRAGÜER presentaban mejoras similares, pero el evaluador atribuyó a PRIM una disposición funcional superior,

mayor accesibilidad de las caras del cabezal y mejor valoración global de ergonomía y funcionalidad, justificando «Excelente» frente a «Notable».

- En las columnas de cirugía se reconocieron numerosas mejoras comunes, pero se valoró favorablemente la disposición funcional, ergonomía, configuración y accesibilidad de la solución de PRIM.
- En lámparas, cámaras y portamonitores ambas empresas obtuvieron la máxima puntuación, al considerarse equivalentes y de alto nivel.
- En las columnas verticales de URPA, el informe atribuye a PRIM una mayor calidad en ergonomía, accesorios, limpieza y configuración.
- En integración e imagen clínica, no se valoró únicamente la plataforma tecnológica, sino su grado de desarrollo y adaptación al bloque quirúrgico. Se destaca el desarrollo efectuado por PRIM para la Cirugía Mayor Ambulatoria, incluyendo trazabilidad de imágenes, comunicación con URPA/REA, continuidad de la información clínica y reducción de errores.

De esta forma se justifica la diferencia de puntuación entre ambas empresas se demuestra la falta de error o arbitrariedad en dicha valoración.

Indica asimismo, que la comunicación de REIN MEDICAL aportada por DRAGÜER, según la cual la solución suministrada a ambas empresas era la misma, no demostraría que las ofertas fueran idénticas.

REIN MEDICAL desconocía el contenido concreto de las proposiciones, incluidas configuraciones, servicios y compromisos adicionales. Por ello, ambas empresas podían partir de una misma plataforma sin que ello determinara una valoración idéntica.

Asimismo, el informe niega que los recursos humanos incluidos en la documentación confidencial de PRIM fueran utilizados como elemento de valoración. No existe, según señala, referencia en el informe técnico, en el acta de la Mesa ni en otro documento a que el número, cualificación, localización o disponibilidad del personal se utilizara

como criterio de adjudicación. La valoración habría quedado limitada a los criterios y subcriterios establecidos en el PCAP.

4. Solvencia técnica de PRIM

El informe rechaza que PRIM careciera de solvencia técnica. Afirma que fue comprobada durante el trámite del artículo 150.2 de la LCSP y que la documentación aportada acreditó los requisitos establecidos en el PCAP.

La solvencia técnica no exige que el licitador sea fabricante de los equipos que suministra. Lo exigible es disponer de capacidad empresarial, organización, medios personales y experiencia suficientes.

Según el informe, PRIM cuenta con trayectoria en el sector sanitario, estructura técnica propia, personal especializado y experiencia en suministro, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de equipamiento hospitalario complejo.

A este respecto distingue entre utilizar productos fabricados por terceros y utilizar las capacidades de esos terceros para acreditar la solvencia conforme al artículo 75 de la LCSP.

Los manuales, certificados, fichas y demás documentación de los fabricantes acreditarían características, prestaciones y conformidad de los productos, pero no constituirían por sí mismos una integración de solvencia.

El informe mantiene que PRIM declaró disponer de medios propios y que no utilizó la experiencia empresarial de los fabricantes para acreditar su solvencia.

En cuanto a la estructura instaladora y necesidad de encontrarse la empresa incluida en el Registro de Empresas Acreditadas, el informe sostiene que PRIM dispone de estructura técnica suficiente, integrada por ingenieros, técnicos de instalación, especialistas de producto y personal de mantenimiento.

Respecto del Registro de Empresas Acreditadas (REA), considera que su falta de inscripción no puede utilizarse como causa de exclusión, pues ni el PCAP ni el PPT la establecen como requisito de solvencia y la LCSP tampoco la configura como requisito general para licitar.

La eventual necesidad de inscripción se sitúa, según el informe, en el ámbito de la ejecución de determinadas actuaciones y no como requisito automático de admisión.

5. Subcontratación

El informe rechaza la existencia de una subcontratación prohibida y distingue entre adquirir productos a un fabricante y subcontratar al fabricante para ejecutar prestaciones frente a la Administración.

La compra de equipos a MINDRAY o REIN MEDICAL se considera una relación comercial entre empresas. PRIM asumiría frente al Hospital las obligaciones contractuales de coordinación, planificación, instalación, integración, puesta en marcha, formación y mantenimiento.

El informe destaca que no existe documentación que acredite que los fabricantes fueran a ejecutar materialmente las prestaciones esenciales y entiende que DRAGÜER presume una subcontratación no acreditada.

6. Cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas

El informe rechaza los incumplimientos señalados por DRAGÜER relativos a la vida útil, la placa doble para futuras ampliaciones y la capacidad funcional de las caras del cabezal.

La premisa general es que la exclusión por incumplimiento técnico exige una incompatibilidad objetiva y patente con el PPT. La unidad técnica examinó memorias, fichas, manuales, certificados, planos y demás documentación y concluyó expresamente que PRIM cumplía técnicamente los requisitos.

El informe destaca que la misma unidad técnica sí propuso la exclusión de otro licitador cuando la documentación no permitía comprobar determinados requisitos, lo que demostraría que la comprobación técnica no fue meramente formal.

Respecto de la vida útil, «≥ 10 años» no contradice una vida útil de diez años, pues comprende exactamente ese valor; además, el PPT no establecía una duración mínima superior ni atribuía puntuación por este concepto.

En cuanto a la placa doble y las caras funcionales, el informe sostiene que los requisitos estaban acreditados en la documentación de PRIM y que DRAGÜER interpreta determinados documentos de forma aislada.

3.- Alegaciones de la adjudicataria.

Las alegaciones presentadas por PRIM se articulan, fundamentalmente, en torno a cuatro cuestiones: la acreditación de la solvencia técnica; la inexistencia de subcontratación y la irrelevancia de la inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas; el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas; y la corrección de la valoración efectuada mediante los criterios sometidos a juicio de valor.

Como planteamiento transversal, PRIM sostiene que DRAGÜER parte de interpretaciones parciales de la oferta y pretende atribuir consecuencias excluyentes a circunstancias que no constituyen incumplimientos claros, objetivos e inequívocos de los pliegos.

A. Acreditación de la solvencia técnica

Uno de los ejes centrales de las alegaciones es la defensa de la solvencia técnica de PRIM. Frente a la tesis de DRAGÜER, según la cual PRIM habría recurrido a las capacidades o experiencia de MINDRAY y REIN MEDICAL, la adjudicataria distingue entre la documentación empleada para acreditar su propia solvencia y la documentación técnica relativa a los productos ofertados.

PRIM afirma haber acreditado la solvencia mediante experiencia propia, aportando la relación de suministros y los correspondientes certificados emitidos a su nombre. Sostiene que el PCAP exigía experiencia en suministros de igual o similar naturaleza y no una experiencia específica en proyectos idénticos de instalación e integración de bloques quirúrgicos.

Desde esta perspectiva, la recurrente estaría introduciendo “ex post” exigencias de solvencia más rigurosas que las efectivamente establecidas en los pliegos. PRIM destaca, además, que los certificados aportados acreditaban un importe muy superior al umbral económico exigido.

PRIM no necesitó integrar capacidades externas para acreditar su solvencia y que los manuales, fichas técnicas y demás documentación procedente de MINDRAY y REIN MEDICAL tenían exclusivamente una función de acreditación de las características de los productos ofertados.

B. Inexistencia de integración de capacidades de terceros

PRIM insiste en que no puede confundirse la utilización de productos fabricados por terceros con la puesta a disposición de medios o capacidades de dichos terceros a efectos de acreditar la solvencia prevista en el artículo 75 de la LCSP.

La documentación aportada por los fabricantes se refiere a las características técnicas, prestaciones, certificaciones y conformidad de los equipos. No constituiría, por sí misma, una acreditación de la solvencia de PRIM mediante medios ajenos.

La tesis de la adjudicataria es que la solvencia debe predicarse de la empresa licitadora en los términos establecidos por el PCAP y que la mera comercialización o incorporación a la oferta de productos de terceros no transforma al fabricante en entidad cuya capacidad haya sido utilizada para integrar la solvencia.

C. Inexistencia de subcontratación

PRIM rechaza la supuesta subcontratación de prestaciones esenciales por considerar que se sustenta en una inferencia: del hecho de que determinados equipos sean fabricados por MINDRAY o REIN MEDICAL no se desprende que dichas empresas vayan a ejecutar materialmente prestaciones del contrato administrativo.

La adjudicataria distingue entre la fabricación o suministro de un producto por un tercero y la ejecución por ese tercero de prestaciones contractuales encomendadas por la Administración. La primera circunstancia constituye una relación comercial y no equivale, por sí sola, a una subcontratación.

PRIM afirma que no existe en el expediente acreditación de un encargo concreto a MINDRAY, REIN MEDICAL u otra empresa para ejecutar prestaciones determinadas del contrato y que declaró no tener intención de subcontratar.

En consecuencia, la exclusión no puede fundarse, según PRIM, en una subcontratación meramente hipotética que no ha sido acreditada.

D. Registro de Empresas Acreditadas y medios propios

La falta de inscripción de PRIM en el Registro de Empresas es rechazada por PRIM como prueba que permita deducir la inexistencia de medios personales o materiales suficientes.

La argumentación se fundamenta en que ni el PCAP ni el PPT establecieron la inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas como requisito de solvencia o de admisión a la licitación. Una circunstancia no configurada por los pliegos como requisito exigible no puede convertirse posteriormente en causa autónoma de exclusión.

PRIM sostiene que la eventual relevancia del registro en fase de ejecución no puede trasladarse automáticamente a la fase de licitación para cuestionar la aptitud de la adjudicataria.

E. Cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas

PRIM dedica una parte sustancial de sus alegaciones a rechazar los incumplimientos del PPT denunciados por DRAGÜER. Su tesis general es que la exclusión por incumplimiento técnico exige una incompatibilidad clara, objetiva e inequívoca entre la proposición y la prescripción establecida en el pliego.

A juicio de PRIM, DRAGÜER no identifica una declaración de su oferta abiertamente incompatible con el PPT, sino que construye sus argumentos a partir de interpretaciones parciales de determinados documentos y de la dificultad de localizar determinadas características en la documentación consultada.

La adjudicataria invoca asimismo el examen técnico realizado por los servicios especializados del Hospital. Según sus alegaciones, los técnicos comprobaron expresamente el cumplimiento del PPT y la Mesa de Contratación asumió dicha valoración.

De este modo, la defensa considera aplicable la presunción de acierto y razonabilidad propia de los juicios estrictamente técnicos, sin perjuicio de su revisión cuando se acredite error material, arbitrariedad o contradicción inequívoca con el pliego.

A este respecto, PRIM formula una consideración jurídica de carácter general: no toda omisión documental, falta de reproducción literal de una prescripción o dificultad para localizar una determinada característica permite concluir que la oferta incumple el PPT.

Cuando la documentación admite una interpretación razonablemente compatible con el pliego, debe preservarse la proposición. La exclusión, por su carácter especialmente gravoso, exige que el incumplimiento resulte de forma clara y objetiva de la propia oferta.

Sobre esta premisa, PRIM sostiene que las alegaciones de DRAGÜER se basan en

dudas o hipótesis condicionales y no en una incompatibilidad inequívoca de la oferta con las exigencias técnicas.

F. Valoración de los criterios sujetos a juicio de valor

PRIM rechaza las imputaciones relativas a la valoración técnica. Defiende que la apreciación de los criterios sometidos a juicio de valor corresponde al órgano técnico especializado y que la intervención del Tribunal no puede convertirse en una sustitución del criterio técnico por otro criterio igualmente técnico, salvo que concurran error manifiesto, arbitrariedad o infracción de los pliegos.

La adjudicataria considera que DRAGÜER fragmenta indebidamente la valoración, tomando características aisladas y tratándolas como si cada una constituyera un criterio autónomo. Por el contrario, la valoración prevista en el PCAP tendría carácter global y comparativo.

PRIM sostiene que las diferencias de puntuación responden a una apreciación conjunta de las soluciones ofertadas, sus configuraciones, integración, funcionalidad y adaptación a las necesidades del Hospital.

PRIM manifiesta que no pretende sustituir al órgano de contratación en la justificación de las puntuaciones. Su argumentación se dirige a demostrar que las prestaciones y características que el informe técnico atribuyó a su oferta se encontraban efectivamente incorporadas a la proposición.

Esta precisión permite distinguir entre la existencia material de las características valoradas, que PRIM defiende acreditando su presencia en la oferta, y la suficiencia de la motivación empleada para explicar las diferencias de puntuación, cuya apreciación corresponde al órgano competente y, en su caso, al Tribunal.

La defensa sostiene así que no puede imputarse arbitrariedad por el mero hecho de que dos ofertas compartan determinadas prestaciones o utilicen una misma

plataforma tecnológica, si existen otros elementos de configuración, integración o desarrollo que hayan sido objeto de valoración.

Por todo lo expuesto la adjudicataria invoca la doctrina sobre la discrecionalidad técnica para sostener que la motivación no requiere una explicación exhaustiva de cada elemento de la oferta, sino una exposición racional y suficiente de las razones determinantes de la puntuación.

Considera que el informe técnico permite conocer las razones esenciales de la valoración y que DRAGÜER no acredita la aplicación de criterios distintos de los previstos en el PCAP.

La defensa no niega la posibilidad de control de la valoración, sino que sostiene que dicho control debe dirigirse a comprobar la existencia de error manifiesto, arbitrariedad, incoherencia o apartamiento de los criterios del pliego, circunstancias que considera no acreditadas.

G. Posición subsidiaria sobre una eventual falta de motivación

Aunque la pretensión principal es la desestimación íntegra del recurso, PRIM formula una posición subsidiaria para el supuesto de que el Tribunal apreciara alguna insuficiencia puntual de motivación.

En tal caso, solicita que la eventual retroacción se limite estrictamente al concreto subcriterio afectado y que no se proceda a una nueva valoración general de las ofertas. Pretende preservar las proposiciones presentadas, las restantes actuaciones y las puntuaciones no afectadas por la eventual deficiencia.

Esta petición subsidiaria diferencia entre una eventual deficiencia formal o motivacional y la existencia de un verdadero error material o técnico que pudiera justificar una alteración de la valoración.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes el objeto de la controversia se asienta sobre varios motivos que, aun relacionados entre sí, presentan autonomía jurídica. De esta forma para una mejor comprensión de la Resolución se tratarán de forma separada.

Todo ello con el fin de determinar si alguna de estas alegaciones acredita una infracción de los pliegos o de la LCSP de entidad suficiente para determinar la exclusión de la oferta de PRIM o, subsidiariamente, la anulación de la valoración y la retroacción del procedimiento.

Sobre el acceso al expediente y el alcance de la confidencialidad

DRAGÜER sostiene que el acceso inicialmente concedido al expediente resultó insuficiente como consecuencia de la confidencialidad declarada respecto de una parte sustancial de la oferta técnica de PRIM. Consta, efectivamente, que en la primera comparecencia de 6 de julio de 2026 el acceso se limitó a la documentación no declarada confidencial.

Ahora bien, consta igualmente que el órgano de contratación procedió posteriormente a revisar la declaración de confidencialidad, dictando resolución de 10 de julio de 2026 en la que acordó facilitar el acceso a las fichas de producto que contuvieran información técnica o comercial general, manteniendo únicamente la reserva respecto de aquella documentación que incorporase información técnica, industrial, estratégica o comercial sensible. Asimismo, se dispuso el eventual testado de los extremos concretos que pudieran contener información reservada y se convocó una nueva comparecencia.

La segunda comparecencia tuvo lugar el 15 de julio y, tras ella, DRAGÜER pudo formular sus alegaciones sobre la valoración técnica.

En consecuencia, no se aprecia una privación definitiva del derecho de acceso ni una

indefensión material. La limitación inicial fue objeto de revisión por el órgano de contratación y el recurrente dispuso finalmente de acceso adicional y pudo concretar los motivos de impugnación.

Debe recordarse, que es criterio de este Tribunal, valga por todas la Resolución 57/2026 de 6 de febrero, que el derecho de acceso al expediente no tiene carácter absoluto y debe conciliarse con la protección de los secretos técnicos y comerciales de los licitadores. Lo relevante a efectos de la tutela del recurrente es que haya podido conocer los elementos necesarios para articular una impugnación efectiva, circunstancia que en este caso se considera acreditada. Indicar también que en esta materia opera el concepto de actos propios y así mientras DRAGÜER ha considerado su oferta como confidencial, pretende que el resto de licitadores eliminen dicha traba.

Por ello, se desestima este motivo de recurso.

Sobre la solvencia técnica de PRIM y la pretendida utilización de capacidades externas

Parte esta controversia de la consideración por parte de la recurrente de que los fabricantes de los equipos ofertados por PRIM adquieren de facto la condición de medios externos a efectos de la acreditación de la solvencia técnica.

La cuestión no debe resolverse atendiendo exclusivamente a que determinados equipos ofertados por PRIM hayan sido fabricados por MINDRAY O REIN MEDICAL. El PCAP exigía acreditar experiencia en suministros de igual o similar naturaleza, y consta que PRIM aportó, en la fase correspondiente, certificados de suministros ejecutados directamente por la empresa. Las alegaciones de PRIM ponen de manifiesto que los certificados acreditaban un volumen muy superior al mínimo exigido y que identificaban los suministros, sus destinatarios, importes y naturaleza. Sin necesidad de recurrir a otros medios que completen o sustituyan la solvencia técnica de la empresa.

Debe distinguirse, en este punto, entre la acreditación de la solvencia del licitador y la documentación técnica de los productos que integran su oferta.

El hecho de que los manuales técnicos hayan sido elaborados por el fabricante no convierte al fabricante en entidad cuya solvencia haya sido utilizada por el licitador. La documentación técnica de un producto tiene una finalidad distinta de la documentación destinada a acreditar la experiencia del contratista.

No se desprende, por tanto, del expediente examinado que PRIM haya utilizado la experiencia de MINDRAY o REIN MEDICAL para completar una solvencia propia insuficiente.

La alegación de DRAGÜER parte, en buena medida, de una inferencia: que la existencia de productos fabricados por terceros implica necesariamente que la experiencia o los medios de esos terceros han sido utilizados para acreditar la solvencia. Tal conclusión no resulta jurídicamente necesaria ni aparece acreditada en el expediente.

En consecuencia, procede desestimar este motivo de impugnación.

Sobre la prohibición de subcontratación

Mayor atención merece la cuestión relativa a la prohibición de subcontratación establecida en el PCAP.

No se discute que el PCAP en el apartado 21 de su cláusula primera estableció dicha prohibición. Tampoco se discute que PRIM declaró en el DEUC que no tenía intención de subcontratar. Las propias alegaciones de PRIM ponen de manifiesto que la cláusula contractual distingue entre subcontratos y contratos de suministro y que la mera existencia de fabricantes o suministradores en la cadena comercial no equivale a subcontratación.

La cuestión determinante no es, por tanto, quién fabrica los equipos, sino si un tercero va a ejecutar, por cuenta de PRIM y frente al Hospital, una parte de las prestaciones que integran el objeto contractual.

La recurrente sostiene que, si los fabricantes ejecutaran la instalación, integración, configuración, puesta en funcionamiento, formación o mantenimiento, existiría una subcontratación prohibida.

Sin embargo, no basta con acreditar que los productos proceden de terceros. Era necesario acreditar que dichos terceros asumirían materialmente prestaciones contractuales que PRIM hubiera debido ejecutar directamente. No siendo aportada dicha prueba.

Debe añadirse que el propio órgano de contratación había aclarado durante la licitación que los servicios asociados a la implantación de los equipos no podían configurarse como prestaciones de fabricantes o distribuidores cuando ello implicara una subcontratación contraria al pliego.

No obstante, de esta aclaración no se sigue que toda relación entre PRIM y el fabricante constituya subcontratación. Lo decisivo continúa siendo la ejecución material de prestaciones contractuales por el tercero.

En ausencia de prueba suficiente de tal circunstancia, no procede acordar la exclusión de PRIM por este motivo.

Sobre la estructura instaladora y la inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas

DRAGÜER invoca la ausencia de constancia de inscripción de PRIM en el Registro de Empresas Acreditadas como elemento revelador de la inexistencia de una estructura instaladora propia.

Sin embargo, la recurrente reconoce que dicha circunstancia no se invoca aisladamente como causa automática de exclusión. Siendo determinante dicha precisión.

Como es sabido los pliegos son considerados “lex Inter partes”, admitiendo su contenido de forma íntegra y sin merma alguna según dispone el artículo 139.1 de la LCSP. En el caso que nos ocupa la inscripción en un registro no puede convertirse en requisito de solvencia o de admisión al no configurarse como tal en los pliegos de condiciones.

Además, consta que la Mesa de Contratación examinó la documentación de PRIM en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP y procedió a ratificar la propuesta de adjudicación a su favor.

La ausencia de inscripción registral, por sí sola, no acredita la inexistencia de medios propios ni demuestra una subcontratación prohibida.

Procede, por tanto, desestimar igualmente este motivo.

Sobre los supuestos incumplimientos de las prescripciones técnicas mínimas

Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos de condiciones la recurrente identifica esencialmente tres cuestiones:

1. la vida útil de los equipos;
2. la existencia de una placa doble para futuras ampliaciones;
3. la capacidad funcional de las caras del cabezal.

Procede en este punto traer a colación nuestra consolidada doctrina recogida en resoluciones 183/2025, de 14 de mayo y 102/2026, de 26 de febrero, que señala que sólo cuando el incumplimiento sea claro y expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

No resulta suficiente una mera duda interpretativa o la posibilidad de que una determinada característica no aparezca expresamente reproducida en una ficha comercial.

Además, consta que la unidad técnica examinó individualmente las ofertas y que, cuando no fue posible comprobar determinadas prescripciones, sí propuso la exclusión de un licitador —ITAS SOLUTIONS—. En cambio, respecto de PRIM, DRAGÜER, PROVAQUIL y GETINGE concluyó que se cumplían las prescripciones técnicas.

Este dato posee relevancia probatoria, pues evidencia que el órgano técnico no aplicó automáticamente un criterio de aceptación, sino que efectuó una comprobación diferenciada de las ofertas.

6.1. Vida útil

El PPT exigía que los licitadores especificasen el ciclo de vida y la estimación de vida útil de los equipos, pero no establecía una duración mínima superior a diez años.

PRIM declaró una vida útil de «≥ 10 años», mientras que la documentación del fabricante señalaba una vida útil de diez años. El propio recurso reconoce que ambas expresiones pueden ser compatibles si la vida útil comprometida es exactamente de diez años.

Por tanto, no existe, con los elementos aportados, una contradicción objetiva susceptible de determinar la exclusión.

6.2. Placa doble para futuras ampliaciones

La situación es más compleja porque el PPT sí establecía expresamente la obligación de disponer de una «placa doble para futuras ampliaciones».

DRAGÜER afirma que dicha característica no aparece expresamente identificada en las fichas técnicas examinadas.

Sin embargo, la ausencia de una mención expresa en una ficha técnica no equivale necesariamente a la ausencia del elemento en la configuración efectivamente ofertada.

Para que este motivo pudiera determinar la exclusión sería preciso acreditar que la oferta de PRIM, considerada en su conjunto, configura un equipo incompatible con dicha prescripción y no simplemente que determinada ficha comercial no reproduce literalmente el requisito.

El informe técnico del Hospital concluyó que PRIM cumplía las prescripciones y no consta en el recurso una prueba concluyente capaz de desplazar ese juicio técnico.

Por ello, tampoco se considera acreditado un incumplimiento excluyente.

6.3. Capacidad funcional de las caras del cabezal

Análoga consideración procede respecto de la capacidad de las caras del cabezal para incorporar tomas de gases medicinales, eléctricas y de comunicaciones.

La controversia se plantea fundamentalmente sobre la suficiencia de la documentación técnica para acreditar dicha capacidad.

Pero una insuficiencia probatoria alegada por el recurrente no equivale, por sí sola, a la acreditación de un incumplimiento material de la oferta.

En ausencia de una declaración expresa de PRIM incompatible con el PPT y existiendo un pronunciamiento técnico favorable de la unidad responsable del contrato, no procede sustituir ese juicio por la interpretación alternativa de la recurrente.

Recordemos nuevamente que los pliegos de condiciones obligan a las partes en todos sus extremos, por lo que también se obligara a PRIM a que su equipo posea capacidad funcional de las caras del cabezal y placa doble para futuras ampliaciones, aunque ambas posibilidades no queden totalmente acreditadas.

Sobre la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor

DRAGÜER sostiene que el informe no exterioriza suficientemente las razones concretas que explican determinadas diferencias de puntuación y, en particular, por qué PRIM recibe una valoración superior en determinados subcriterios.

Por su parte, PRIM reconoce expresamente que no puede sustituir al órgano técnico en la comparación de las ofertas y se limita a acreditar que las características que le fueron atribuidas en el informe técnico figuraban efectivamente en su proposición. Así ocurre, por ejemplo, con la valoración de las columnas de cirugía.

Si bien nos encontramos ante una cuestión eminentemente técnica para cuya respuesta este Tribunal, primero no posee conocimientos médicos suficientes y en segundo lugar no es parte de su competencia la rectificación del informe elaborado por los técnicos del servicio promotor. Si es competencia nuestra verificar que la valoración de las ofertas se ha efectuado sin errores, arbitrariedad y que se encuentra debidamente motivada.

La cuestión, por tanto, debe centrarse en determinar si la motivación permite conocer las razones esenciales de las puntuaciones y posibilita su control.

No es necesario que el informe técnico elaborado y que ha sido publicitado junto con el acta de la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el 2 de junio de este año y publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid reproduzca exhaustivamente todos los elementos de cada proposición. Pero si es necesario, sin embargo, que permita identificar qué características han sido

consideradas relevantes, cómo han sido apreciadas y por qué conducen a una diferencia de puntuación.

En el presente caso, el informe técnico no se limita a una mera asignación numérica. Consta que se valoraron aspectos tales como disposición funcional, ergonomía, accesorios, integración del cableado, tomas, iluminación, limpieza, posibilidades de personalización e integración de los sistemas. En el caso de PRIM, además, se valoró la solución específicamente desarrollada para el nuevo bloque de Cirugía Mayor Ambulatoria.

Por ello, no apreciamos que el juicio técnico hay incurrido ni en error ni en arbitrariedad y consideramos que la motivación es suficiente y completa. Cuestión distinta es que dicha motivación profundice en el grado de detalle que considera preciso el recurrente.

En consecuencia, procede desestimar este motivo de recurso.

Sobre la alegada aplicación desigual de los criterios de valoración

La recurrente sostiene que determinadas prestaciones presentes en ambas ofertas no justifican por sí mismas la diferencia de puntuación.

La alegación no puede prosperar por el solo hecho de que las dos proposiciones compartan determinadas características.

La valoración de un criterio sujeto a juicio de valor puede atender a una apreciación conjunta y comparativa de las soluciones, siempre que esa apreciación permanezca dentro de los límites establecidos por el PCAP.

El hecho de que PRIM y DRAGÜER compartan determinadas prestaciones no impide que el órgano técnico pueda apreciar diferencias en su configuración, integración, funcionalidad o adaptación al objeto contractual.

Por tanto, para apreciar trato desigual no basta con demostrar que existe una característica común; sería necesario acreditar que el mismo elemento fue valorado de manera diferente sin una razón objetiva o que se aplicaron parámetros distintos a las ofertas.

Tal circunstancia no resulta acreditada con la intensidad necesaria por la recurrente.

Sobre los recursos humanos declarados confidenciales

DRAGÜER plantea finalmente la posibilidad de que determinados recursos humanos incluidos en la documentación confidencial de PRIM hayan sido utilizados para valorar la oferta.

Sin embargo, no consta en el informe técnico ni en las actas de la Mesa una referencia que permita afirmar que el número, cualificación, localización o disponibilidad del personal de PRIM hayan sido empleados como criterio de valoración.

Por el contrario, el informe del órgano de contratación sostiene expresamente que la valoración se realizó exclusivamente conforme a los criterios y subcriterios establecidos en el PCAP.

En consecuencia, la alegación se sitúa en el terreno de la hipótesis y no alcanza el grado de acreditación necesario para producir la anulación de la adjudicación.

Del examen conjunto del expediente y de las alegaciones de las partes no resulta acreditado que PRIM careciera de la solvencia exigida, hubiera utilizado indebidamente capacidades de terceros, hubiera incurrido en subcontratación prohibida o hubiera presentado una oferta incompatible con las prescripciones técnicas mínimas.

Tampoco se acredita que la valoración técnica se haya realizado mediante criterios distintos de los establecidos en el PCAP o con manifiesta arbitrariedad.

Debe recordarse, además, que la unidad técnica, la cual no solo es la experta, sino la que tendrá que examinar la ejecución del contrato y trabajar con los equipos adquiridos, examinó las proposiciones individualmente y que, cuando no pudo comprobar el cumplimiento de determinadas prescripciones, sí propuso la exclusión del licitador afectado.

Este elemento refuerza la conclusión de que la aceptación de la oferta de PRIM no obedeció a una aplicación indiferenciada de los requisitos.

Por todos los elementos analizados y no apreciándose un incumplimiento objetivo y acreditado de los requisitos de solvencia ni de las prescripciones técnicas mínimas, no procede la exclusión de PRIM.

Tampoco procede la anulación de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, al no haberse acreditado que el órgano de contratación haya incurrido en error manifiesto, arbitrariedad o aplicación de criterios no previstos en los pliegos.

La pretensión subsidiaria de retroacción tampoco resulta necesaria, pues la documentación examinada permite conocer las razones esenciales de la valoración y la recurrente ha podido articular frente a ellas un recurso suficientemente fundado.

Por tanto, procede la desestimación del recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DRAGÜER Hispania, S.A.U., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Clínico San Carlos de fecha 29 de junio de

2026, por el que se adjudica el contrato denominado *"Suministro e instalación de la infraestructura suspendida y de los sistemas de integración para el nuevo bloque quirúrgico de Cirugía Mayor Ambulatoria"*, Exp PA 2025-7-518 (A/SUM-012413/2026) y licitado por el mencionado Hospital

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL